

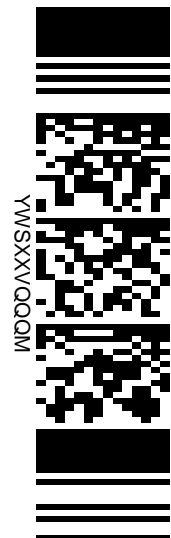
Arica, nueve de mayo de dos mil diecinueve.

**Visto y Teniendo presente:**

**Primero:** Que Juan Lefian Silva, profesor de lenguaje de señas, con domicilio en Barros Arana N°2165, Arica, representante legal de la Organización de Jóvenes y Adultos Sordos de Arica, en adelante OJASA, RUT N° 73.565.900-6, deduce recurso de protección en contra de Red De Televisión Chilevisión, representada legalmente por Jorge Carey Carvallo, ambos con domicilio en calle Inés Matte Urrejola N°0890, Santiago; Televisión Nacional De Chile, representada legalmente por Bruno Varanda Ferrán, ambos domiciliados en Bellavista N°0990, Santiago; Red Televisiva Megavisión S.A., representada legalmente por William Phillips Aralla, ambos con domicilio en Avenida Vicuña Mackenna N°1348, Ñuñoa; Canal 13 S.A., representada legalmente por Jorge Salvatierra Pacheco, con domicilio en Inés Matte Urrejola N°0848, Providencia y en contra de la Agrupación Cultural De Arica, Arica Tv, representada legalmente por José Manríquez Contreras, ambos domiciliados en Calle 7 de Junio N°188, piso 5, Arica, en virtud de los siguientes antecedentes.

Señala el recurrente que con fecha primero de febrero del año en curso, se produjeron una serie de fenómenos climáticos en la ciudad de Arica. Estos provocaron el desbordamiento de ríos, así como la inundación de algunos poblados como Acha y el aislamiento de otras localidades como Campamento Coraceros. Villa Nueva Esperanza y Cerro Sombrero. Adicionalmente, se produjeron diversas situaciones de emergencia como la obstrucción de caminos y vías de acceso a distintos lugares. A partir de esta situación, en distintas localidades se comenzó con procesos de evacuación que evidentemente fueron cubierto por los distintos medios de comunicación escritos, radiales y televisivos.

En el caso puntual, sostiene la actora, los canales de Televisión debían, de conformidad a la legislación vigente, entregar la información de forma tal que esta fuera accesible a todos los miembros de nuestra sociedad sin distinción. Continúa la recurrente sosteniendo que esto no se habría cumplido el día primero de febrero ya que los recurridos no habrían incluido, de manera constante en la emergencia,



el lenguaje de señas y sistema de subtítulos de conformidad a lo establecido por el artículo 25 de la ley N° 20.422.

Alega que ésta situación constituye una vulneración y privación de los derechos fundamentales de la comunidad sorda, que amenaza, causa privación y perturbación al legítimo derecho a ser informados del acontecer nacional y de situaciones de emergencia, en específico, el derecho a no ser discriminados arbitrariamente, garantizado por el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República y complementado por la Convención Internacional sobre derechos humanos de las personas con discapacidad de la Naciones Unidas.

En cuanto al derecho, señala que la Ley 20.927, establece normas para el acceso de la población con discapacidad auditiva a información proporcionada a través de televisión, disponiendo que se deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda según lo determine el reglamento que al efecto se dictará por los Ministerios de Desarrollo Social, de Transporte y Telecomunicaciones y Secretaria General de la República, añadiendo la misma norma que, los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de remergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios de televisión o audiovisuales, deberán ser transmitidos o emitidos subtítulos y en lenguaje de señas en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento, arguyendo que se trata de requisitos copulativos y no facultativos, por lo que es una obligación legal implementar ambos sistemas de telecomunicación.

Asimismo, acusa que esta discriminación atenta contra la integridad física y psíquica de la comunidad sorda, desde que la falta de información adecuada a sus capacidades les impidió adoptar medidas óptimas de resguardo.

Expone la causa ROL N°10126-2017 de la Corte Suprema, que compartiría la interpretación planteada por el recurrente.

Finalmente solicita se ordene a los recurridos adoptar las medidas necesarias y ajustes razonables, para que en caso de calamidad pública, los bloques noticiosos sean total y continuamente accesibles para la población sorda,



cumpliendo con la obligación legal de transmitir por medio de recuadro de lengua de señas y conjuntamente a los anterior, el sistema subtulado.

**Segundo:** Que José Daniel Manríquez Contreras, en representación de la Agrupación Cultural De Arica, informó al tenor del recurso en los siguientes términos:

Señala que su representaba es un Canal por Cable y no de Televisión de Libre Recepción, por lo que la disposición invocada por el recurrente, esto es, el artículo 25 de la ley N°20.422, no él es aplicable.

Hace presente que, en todo caso, en cuanto a los Servicios Limitados de Televisión a que se refiere la norma en comento, dentro de los cuales se podría encontrar Arica TV, no se ha dictado el reglamento a que se remite la disposición.

Agrega que, Arica TV no se encuentra en condiciones de transmitir en vivo y en directo, salvo excepciones, por lo que niega la existencia de la vulneración alegada y además.

Fustiga que los hechos objeto del presente recurso requieren de un juicio de lato conocimiento en la que se asegure a las partes la aportación de pruebas. Hace presente que, en cualquier caso, la Ley 20.422, en sus artículos 57 al 59, le otorga competencia para conocer de estos asuntos al Juez de Policía Local, todas, razones por lo que solicita el rechazo de la acción constitucional incoada.

**Tercero:** Que Ernesto Pacheco González, por la recurrida Red Televisiva Megavisión informa el recurso como sigue:

Reclama que la Acción de Protección no es la vía Idónea para resolver sobre una materia que debe ventilarse en un juicio de lato Conocimiento, desde que existen versiones contrapuestas relativas al cumplimiento que en los hechos se ha dado a la normativa que disciplina la materia objeto del recuso.

Destaca la Existencia de un Procedimiento Especial contemplado en la Ley 20.422, que ha dispuesto que estos asuntos sean conocidos y resueltos por un Juez de Policía Local de conformidad al procedimiento previsto en la Ley N° 18.287 que establece el Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. Todo ello de acuerdo a lo ordenado en los arts. 57 y 59 de la referida Ley N° 20.422.

Discute que la presente Acción de Protección Carece de Objeto, toda vez



que su representada ha cumplido cabalmente con lo ordenado por el Reglamento que establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual, aprobado por el Decreto Supremo N°32 de 10 de marzo de 2010, informado sobre las calamidades denunciadas mediante subtítulo oculto, sistema que asegura es optativo al lenguaje de señas que se acusa en falta.

Afirma que en virtud de Ley 20.422, promulgada el 3 de Febrero de 2010 y publicada el 10 del mismo mes y año, que derogó, en gran parte, la referida Ley 19.284, estableció en su original artículo 25 que los Ministerios son la única autoridad competente llamada a precisar, determinar y concretar –a través del ejercicio de su potestad reglamentaria– la forma y manera en que los canales de televisión abierta deberán aplicar los mecanismos de comunicación audiovisual y eso se hará a través de la dictación del respectivo reglamento.

Añade que el Reglamento dispuesto en el artículo 25 referido, se encuentra contenido en el Decreto Supremo N° 32, de 10 Marzo de 2010, del Ministerio de Planificación, que dispone en su artículo 2° inciso 3° que la información ordinaria o extraordinaria que los canales de televisión emitan o transmitan en relación o con ocasión de situaciones de riesgo o emergencia nacional deben serlo en formato de subtítulo oculto o en lengua de señas, a efecto de mantener informadas a las personas con discapacidad auditiva.

Agrega que la Ley 20.297, promulgada el 20 de Junio de 2016 y publicada el 28 del mismo mes y año, que modificó la Ley 20.442, mantiene a los Ministerios como la única autoridad competente para determinar la forma, modalidades y condiciones en que los canales de televisión abierta deben aplicar e implementar los mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a la población con discapacidad auditiva el acceso a su programación; (ii) amplía el uso del lenguaje de señas y subtítulo a los bloques noticiosos que se transmitan por situaciones de emergencia o calamidad y (iii) luego de incluir a los bloques noticiosos, agrega, expresa y claramente, que, en ellos, el lenguaje de señas y el subtítulo deberá ser usado “en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento indicado en el inciso precedente”. Dicho reglamento, alega, no es otro que “El Reglamento”, esto es el contenido en el DS 32 ya citado y que dispone



que en situaciones de riesgo o emergencia nacional, tales como situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias, desastres naturales, o hechos que causen conmoción o alarma pública, la información ordinaria o extraordinaria que los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable emitan o transmitan en relación o con ocasión de dichas situaciones o hechos, deberá ser provista en formato de subtítulo oculto o lengua de señas, a efecto de mantener informadas a las personas con discapacidad auditiva”.

Por último asegura que corrobora su posición, lo dispuesto en la Ley 18.838, que creó el Consejo Nacional de Televisión, la cual fue modificada por la Ley 20.750, que “Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre”, en donde el espíritu del legislador es y ha sido siempre emplear el mecanismo audiovisual de subtítulo oculto como obligatorio para las concesionarias respecto de los programas que tanto el Reglamento como la Ley del CNTV señalen, pero no la utilización conjunta de éste y el lenguaje de señas.

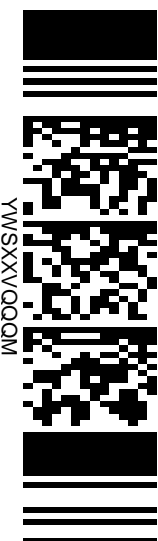
Así las cosas, mientras las autoridades administrativas competentes no dispongan o regulen de otra forma lo que, actualmente, previene el art. 2 del Reglamento en su inciso 3º, no existe otra alternativa jurídica exigible ni posible para los canales de televisión, que no sea el uso del subtítulo oculto o el uso de lenguaje de señas.

En consecuencia, alega que MEGA cumplió a cabalidad con su obligación legal dispuesta en el artículo 25 de la Ley 20.422 y en su Reglamento, pues sus entregas informativas las realizó mediante el sistema de subtítulo oculto.

Por otro lado, discute que la acción de protección no es la vía idónea para reclamar de una materia de lato conocimiento, desde que existe un procedimiento especial para conocer de estos asuntos, ante el Juez de Policía Local.

Asimismo señala que la presente acción de protección carece de objeto, toda vez que esta Corte no se encuentra en situación de adoptar medida alguna destinada a restablecer el imperio de las garantías constitucionales supuestamente amagadas y a dispensar protección con motivo y ocasión de las Inundaciones y Lluvias, puesto que los hechos ya ocurrieron.

Concluye que MEGA siempre ha observado la normativa que dispone



obligaciones para facilitar el acceso de los contenidos televisivos a las personas con discapacidad auditiva, de acuerdo a lo que señala el actual Reglamento, y que la interpretación que ha hecho de las mismas está acorde con lo que las propias autoridades fiscalizadoras entienden y han entendido en la materia respecto de lo que debe ser la aplicación del artículo 25 de la Ley 20.422, en relación con el artículo 2 inciso 3 del Reglamento, por lo que solicita se rechace el recurso de protección interpuesto, en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

**Cuarto:** Que Jorge Pablo Gómez Edwards, por la recurrida CANAL 13 S.p.A, informa en los siguientes términos:

Señala que el recurso de protección no es la acción adecuada para resolver el conflicto de autos, toda vez que el mismo esta entregado a la competencia del Juez de Policía Local, conforme lo dispone el artículo 57 de la Ley 20.422.

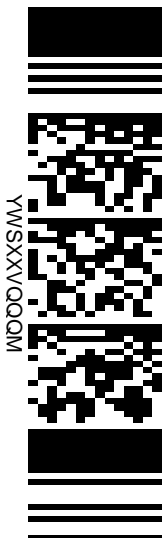
Por otro lado, alega imprecisión del hecho imputado, de tal suerte que su parte no puede verificar en forma directa los hechos denunciados.

Con todo, asegura que el ordenamiento jurídico posibilita a los canales de televisión el uso alternativo de lenguaje de señas o subtítulo oculto, atento lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 20.422, y el Reglamento de fecha 10 de marzo de 2011.

Cita el Recurso Rol Corte de Apelaciones de Santiago N° 21.223-2015 (Corte Suprema Rol No 6608-2015), en que tanto la Corte de Apelaciones de Santiago como la Corte Suprema, entendieron que los Canales de Televisión actuaron lícitamente, sin ilegalidad ni arbitrariedad, ya que cumplieron con lo dispuesto en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 32 de 2011, esto es, a) el sistema de turnos para incluir lenguaje a señas y subtítulo oculto en un noticiero central, y b) lenguaje oculto o subtítulo a señas (en forma alternativa) en situaciones de riesgo o emergencia nacional.

**Quinto:** Que Hernán Triviño Oyarzun, en representación de Televisión Nacional de Chile, informa el recurso, solicitando su rechazo por los siguientes argumentos.

En primer lugar, alega que no se señala una infracción específica, un hecho determinado o detalles concretos en que Televisión Nacional de Chile habría



incumplido la obligación que por ley tiene. Sin embargo, hace presente que de haber ocurrido una situación de esa índole, ésta no responde a un actuar arbitrario ni ilegal por parte de la recurrida TVN, y en caso de ser efectivos los hechos denunciados, asegura que si TVN no emitió en un primer minuto con lenguaje de señas la noticia, es justamente en razón de estar imposibilitado técnicamente para ello. En efecto, continua, la forma en que se emite una información de emergencia como es una evacuación de último minuto es precaria. Incluso en algunas oportunidades no se cuenta con un equipo que permita una transmisión de calidad sino que se realiza utilizando incluso teléfonos celulares en los casos más extremos. Para ello, cada sede regional de TVN cuenta con un sistema de turnos de periodistas y camarógrafos que en casos de emergencia incluso pueden fallar por la imposibilidad de llegar al lugar.

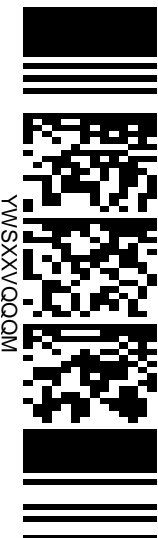
Enarbola la función pública que ejerce TVN, y su compromiso con entregar su programación a las comunas más extremas de Chile, dónde ningún otro medio de comunicación masiva tendría interés económico en llegar. Esto es algo consustancial a la televisión pública, pero hay oportunidades, señala, que la urgencia en la entrega de información dificulta algunos procesos, pero ello no quiere decir, en caso alguno, que se trate de un acto arbitrario o ilegal.

Asegura que televisión Nacional de Chile tiene claridad sobre sus obligaciones y no hay ninguna razón para, de forma voluntaria o sin razones atendibles, dejar de cumplirlas, por lo que la única razón por la que TVN hubiera dejado de cumplir con un imperativo legal de ese tipo y que además tiene por objeto la integración de la población, dice relación con una imposibilidad técnica.

Concluye que desde esta perspectiva, no es posible sostener que la actuación de TVN carezca de toda razonabilidad, negando cualquier tipo de ilegalidad y/o arbitrariedad por parte de su representada, razones por las que solicita el rechazo del recurso.

**Sexto:** Que Nicholas Ignacio Martínez Escobar, abogado, en representación, de Red de Televisión Chilevisión S.A, solicita el completo rechazo de la Acción de Protección interpuesta, por los siguientes fundamentos.

Alega que la acción de protección deducida en contra de su parte y de los



demás canales de televisión no es la vía idónea para reclamar respecto a las supuestas infracciones que se han cometido, desde que la ley 20.422, en su artículo 57, entrega el conocimiento de estos asuntos al Juez de Policía Local.

Asegura que su representada ha cumplido a cabalidad a lo largo del tiempo las exigencias y obligaciones impuestas tanto por la ley como por el Decreto 32 de 2012 del Ministerio de Planificación; no existiendo por tanto ilegalidad alguna en su actuar.

Afirma que Red de Televisión Chilevisión S.A. contrató el Servicio de subtítulo oculto desde el año 2010, servicio prestado por la empresa Comercializadora y Asesorías Esteno Chile Limitada, el que se presta durante las 24 horas los 7 días de la semana, a fin de poder entregar un acceso igualitario a toda la sociedad a la programación de su representada.

Hace presente que tal como lo ha entendido la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, tras la modificación del artículo 25 de la Ley 20.422, la redacción de dicho artículo dejó vigente el poder que tiene el Reglamento para determinar la forma de emisión de la programación de los canales de televisión al determinar “que establezca el reglamento indicado en el inciso precedente”, no se dispuso un nuevo reglamento, sino que sólo se mantuvo el anterior. Especifica que existe un sistema de turnos para el uso del lenguaje de señas en forma trimestral, turno que su representada ha cumplido sin problema alguno.

Insiste en que tanto la Ley como la Jurisprudencia han entendido que en los casos en que, por ejemplo, existan situaciones de riesgo o emergencia nacional, la información ordinaria o extraordinaria que los canales de la televisión abierta y cable emitan o transmitan, debe ser entregada obligatoriamente con formato de subtítulo oculto y en lenguaje de señas para el canal de turno, resultando absolutamente improcedente imponer ambas exigencias a los canales que no estén de turno.

Por último, aduce que los derechos que se alegan vulnerados por el recurrente, a saber: Igualdad ante la ley, Libertad de Expresión y Acceso a la información; no son tales, toda vez que Red de Televisión Chilevisión S.A. actúa dentro del marco legal vigente y de las exigencias que el ordenamiento jurídico





impone, por lo que solicita el más amplio rechazo de la presente Acción de Protección.

**Séptimo:** Que, atendido que la recurrente representa a personas que sufren un grado de discapacidad, es necesario examinar las normas y principios de derecho internacional de los derechos humanos, relativa a las personas con discapacidad. Al respecto, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, ratificado por Chile el 29 de julio de 2008, señala, en su preámbulo, que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencia y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás, reconociendo que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano, y la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso.

Por su parte, el artículo 1 de dicho texto, refiere “El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. Por su lado el artículo 2 señala “La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso”. Luego indica que “Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal”, Y enseguida



agrega “Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”.

Al referirse a la accesibilidad de las personas con discapacidad en el artículo 9 de la Convención se estipula “A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones...”; y más adelante agrega que “Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia”

Por su lado el artículo 5.3 indica que “A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables”; y el artículo 2 señala que “Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.

**Octavo:** Que, en lo concerniente a la legislación interna, la Ley N° 20.422, desarrolla las obligaciones que adquirió el Estado de Chile a nivel internacional y estableció normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, siendo su objeto, al tenor de su artículo primero, “...asegurar el



derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad”.

El señalado cuerpo legal en su artículo 25 dispone “Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto se dictará a través de los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno”. Y a continuación agrega “Las campañas de servicio público financiadas con fondos públicos, la propaganda electoral, los debates presidenciales, las cadenas nacionales, los informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales deberán ser transmitidos o emitidos subtitrulados y en lenguaje de señas, en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento indicado en el inciso precedente”.

**Noveno:** Que, en atención a la alegaciones efectuadas por lo recurridos en orden a que la acción constitucional no sería la vía idónea para discutir una eventual infracción a la ley 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. Es necesario precisar, que sin perjuicio que el referido cuerpo legal, incorpora un procedimiento de reclamo por la afectación de los derechos que consagra la ley, ante el Juez de Policía Local respectivo, ello no impide que por medio del recurso de protección, consagrado el Carta Fundamental se requiera la tutela de derechos de distinta entidad, como son los constitucionalmente enumerados en el artículo 20, destinados específicamente a cautelar la vigencia de estos derechos, en la medida que exista un acto u omisión que los afecte de forma grave y precisa, que haga necesaria la adopción de medidas para resguardar e impedir la lesión de ese derecho.



**Décimo:** Que dicho lo anterior, cabe señalar que el recurso de protección es entendido como una acción destinada a cautelar ciertos derechos fundamentales, frente a menoscabos por acciones u omisiones de carácter ilegal o arbitrario, en las que pueden incurrir autoridades o particulares. Se ha considerado entonces que dicha acción cautelar supone la concurrencia de ciertos presupuestos: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de esa acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que ese derecho esté señalado como objeto de tutela en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

**Undécimo:** Que los hechos que la recurrente funda su acción y que no son controvertidos, por lo que cabe tener por ciertos para estos fines, se refieren a que el 1 de febrero del año en curso, se produjeron una serie de fenómenos climáticos en la ciudad de Arica, que provocaron desbordamiento de ríos, así como la inundación de algunos poblados como Acha y el aislamiento de otras localidades como Campamento Coraceros, Villa Nueva Esperanza y Cerro Sombrero, situaciones similares se produjeron en el valle del río Lluta por desbordamiento de éste, generándose diversas situaciones de emergencia, y producto de las inundaciones, se desarrollaron procesos de evacuación, los que fueron cubiertos por los distintos medios de comunicación, entre los cuales se encuentran los televisivos.

**Duodécimo:** Que, asentado lo anterior y de acuerdo a lo expresado por la recurrente y los recurridos, la controversia en este caso se circunscribe a determinar si el artículo 25 de la Ley N°20.422, modificado por la Ley N°20.927 de 28 de junio de 2016, que establece normas para el acceso a la información de la población con discapacidad auditiva, impone a los recurridos la obligación que en casos de emergencia o calamidad pública, los bloques noticiosos se hagan accesibles para las personas sordas, a través de subtítulos y en lengua de señas, o si por el contrario, éstos están facultados para optar entre una u otra alternativa, esto es “subtítulos o lenguaje de señas”, como lo han venido haciendo hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N°20.927 y amparados en la vigencia del Decreto N°32 del año 2011 que en su artículo 2 inciso 3° señala “En situaciones



de riesgo o emergencia nacional, tales como situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias, desastres naturales, o hechos que causen conmoción o alarma pública, la información ordinaria o extraordinaria que los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable emitan o transmitan en relación o con ocasión de dichas situaciones o hechos, deberá ser provista en formato de subtítulo oculto o lengua de señas, a efecto de mantener informadas a las personas con discapacidad auditiva”.

**Decimotercero:** Que, para ser precisos, resulta útil recordar que el artículo 25 introducido por la Ley N°20.927 en su inciso 2° señala “Las campañas de servicio público financiadas con fondos públicos, la propaganda electoral, los debates presidenciales, las cadenas nacionales, los informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales deberán ser transmitidos o emitidos subtítulos y en lenguaje de señas, en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento indicado en el inciso precedente”. De esta disposición se desprende que la norma incluida en ella, exige claramente ambas formas de difusión de la información para las personas sordas en las situaciones allí descritas, desde que utiliza una forma verbal imperativa “deberá” y una conjunción copulativa “y” lo que determina la realización conjunta de ambas actividades.

**Decimocuarto:** Que por otro lado, no es posible obviar que la decisión del legislador, en cuanto a modificar la normativa vigente hasta el año 2016, en las emisiones de información en situaciones de emergencia o calamidad pública, entre otras, e incorporar ambas formas de emisión de la información, esto es, de subtítulos y de lengua de señas, no puede ser luego alterada o modificada por un órgano administrativo en ejercicio de la potestad reglamentaria que decida en qué casos correspondía utilizar una u otra alternativa, pues tal razonamiento sería contrario al principio de jerarquía normativa, teniendo presente además, que la ley que impuso esa obligación es posterior al Reglamento que se asilan los recurridos, de modo que la regla que este contiene y que era concordante con la anterior



legislación, no puede mantener su eficacia.

**Decimoquinto:** Que, por otro lado, tal como lo señala la Excelentísima Corte Suprema "...no ha sido controvertido en autos, la diferencia existente entre las personas sordas, distinguiéndose aquellos que sólo pueden comunicarse a través del lenguaje de señas y otros para quienes el subtítulo resulta esencial. Es por ello que restringir el ámbito de aplicación de la ley, sin atender a criterios objetivos resulta a todas luces arbitrario e incluso priva de eficacia la modificación legal, pues como se dijo tiene como objeto principal facilitar la difusión de la información de las personas sordas en situaciones de catástrofe y calamidad, para resguardar su seguridad, finalidad que no se cumple con las restricciones planteadas por los recurridos. Es más, al no diferirse la entrada en vigencia de la ley, cobran aplicación los artículos 6°, 7° y 8° del Código Civil, conforme a los cuales la ley obliga desde su entrada en vigencia y de no establecerse una fecha específica en que deba comenzar a regir, ésta corresponde a la de su publicación en el Diario Oficial" (Recurso de Protección Rol N° 10.216-2017).

**Decimosexto:** Que, sin perjuicio que la recurrida Televisión Nacional de Chile, al informar el recurso coincide con las peticiones del recurso, sostiene que ha estado en la imposibilidad técnica para transmitir con lenguaje de señas, sin embargo no aportó antecedente alguno que acreditara razonablemente esa dificultad, motivo por el cual ha incurrido en una omisión injustificada.

**Decimoséptimo:** Que, como consecuencia de la omisión de los recurridos se ha afectado el derecho fundamental de igualdad ante la ley, que exige respetar la dignidad de todas las personas conforme a su idéntica naturaleza y que en el caso que nos ocupa se manifiesta en la necesidad que los mensajes relacionados con la vida e integridad física y psíquica de las personas lleguen a todos, sin importar sus limitaciones a capacidades especiales, en donde adquiere una relevancia especial la función social de los medios de comunicación, los que deben procurar que los contenidos informativos, especialmente aquellos que anuncian condiciones de riesgo o emergencia estén al alcance de toda la población interesada.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo



20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, **se acoge** el recurso de protección deducido, y se dispone que los recurridas deberán adoptar las medidas necesarias para que en casos de emergencia o calamidad pública, los bloques noticiosos se hagan accesibles para las personas sordas, a través de subtítulos y en lengua de señas.

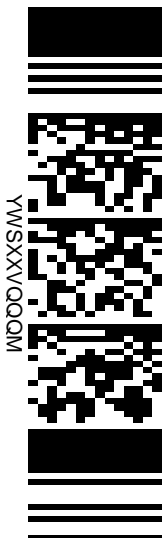
Redacción del Ministro Mauricio Silva Pizarro.

Regístrese, notifíquese, y en su oportunidad, archívese.

No firma la Ministra señora María Verónica Quiroz Fuenzalida, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse haciendo uso de licencia médica.

Rol N° 143-2019.- Protección



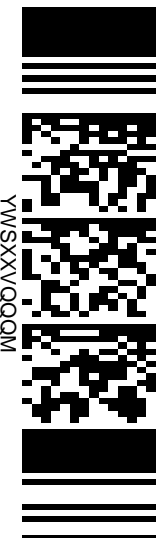


WDD/XXSM



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Mauricio Danilo Silva P. y Fiscal Judicial Juan Manuel Escobar S. Arica, nueve de mayo de dos mil diecinueve.

En Arica, a nueve de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.